



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO DEMANDANTE ES **EMEL DE JESÚS SANCHEZ PATIÑO** Y DEMANDADO **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** RADICACION 76-147-33-33-001-2013-00050, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 147.375.00

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Envíos de traslados y o. (fls. 51, 53, 55).....\$ 54.000.00

Arancel Judicial (60A).....\$ 13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 214.375.00

=====

SON: Doscientos catorce mil trescientos setenta y cinco pesos.

Cartago-Valle del Cauca, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Abril 13 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 239

Cartago-Valle del Cauca, trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicado : 76-147-33-33-001-2013-00050-00
Demandante : **EMEL DE JESÚS SANCHEZ PATIÑO**
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 141 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Doscientos catorce mil trescientos setenta y cinco pesos. (\$214.375.00).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el
Estado Electrónico No. 056

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/04/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, abril trece de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de marzo de 2016 (fls. 304-315), la que fue notificada el 16 de marzo de 2016 (fls. 316-318), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 17, 18, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2016; 1, 4, 5 y 6 de abril de 2016 (inhábiles, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2016; 2 y 3 de abril de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por el demandado (fls. 321-327). De igual forma, obra poder conferido a profesional del derecho por parte del demandado (fls. 319-320).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **495**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00267-00
DEMANDANTE : EDUARDO ALEXIS QUINTANA
BELTRÁN
DEMANDADOS : HOSPITAL SANTA CATALINA E.S.E. DE EL
CAIRO – VALLE DEL
CAUCA
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Cartago - Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 061 del 15 de marzo de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

Ahora, de conformidad con el escrito allegado a este despacho judicial, se reconoce personería a la abogada Lina María Gaviria Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.429.064 expedida en Cartago – Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 191.277 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en el presente proceso para los fines y en los términos del poder conferido (fls. 319-320).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que se venció el término de traslado de las excepciones. La parte ejecutante se pronunció de manera oportuna primeramente por correo electrónico (fls. 104 - 107) y posteriormente en escrito original (fls. 108 – 111). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **494**

RADICADO No.	76-147-33-31-001-2015-00801-00
ACCIÓN	EJECUTIVA
DEMANDANTE	EULALIA HERRERA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C. G. del P¹., el Juzgado señalará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que consagra el artículo 372 *ibídem*, a la cual deben concurrir las partes personalmente junto con sus apoderados, haciéndoles saber a los involucrados en este litigio las implicaciones, consecuencias por inasistencia y demás aspectos introducidos por el C. G. del P., enlistados en los artículos 372 y 373 *ibídem* y que establecen la realización de una audiencia inicial con las características y especialidades consagradas en ese artículo.

Por lo anterior, se fija el martes veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (3 p.m.), para llevar a cabo la audiencia que consagra el artículo 372 del C. G. del P., haciéndole saber a las partes las implicaciones, consecuencias por inasistencia y demás aspectos establecidos en el mismo artículo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 465

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00608-00
DEMANDANTE (S) MARTHA LUCIA BETANCOURT MANZANO Y OTROS
DEMANDADO(S) CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR RISARALDA-
E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA- UNIDAD DE CUIDADO
INTENSIVO-UCIMED
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 331), se tiene que la entidad demandada **Corporación Caja de Compensación familiar de Risaralda- Comfamiliar**, realiza llamamiento en garantía a **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros** (fls. 146), por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)², sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho (fl.331), indicando que la entidad

² Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (I), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

demanda **Corporación Caja de Compensación familiar de Risaralda- Comfamiliar** suscribió, contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil No. 1001368 la cual ampara entre otros, los riesgos de Responsabilidad Civil Clínicas y hospitales póliza vigente para el momento de los hechos, cuyo objeto era el aseguramiento en caso de perjuicios causados a terceros por responsabilidad propia de clínicas y hospitales etc.

Finaliza afirmando que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía a la aseguradora **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros**, que deben entrar a responder por la totalidad de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes en caso de existir sentencia condenatoria.

Por tanto, como quiera que al escrito se anexó copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1001368 y Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora (fls.154-155), este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por los que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada **Corporación Caja de Compensación familiar de Risaralda- Comfamiliar**.

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía a folios 146-153 del expediente, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a la entidad que llama en garantía, **Corporación Caja de Compensación familiar de Risaralda- Comfamiliar.**, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

5.- Se reconoce personería a la abogada Sandra Marín Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.108.752 expedida en Pereira Risaralda y Tarjeta Profesional de Abogado No. 110.393 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada **Corporación Caja de Compensación familiar de Risaralda- Comfamiliar**, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.103).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

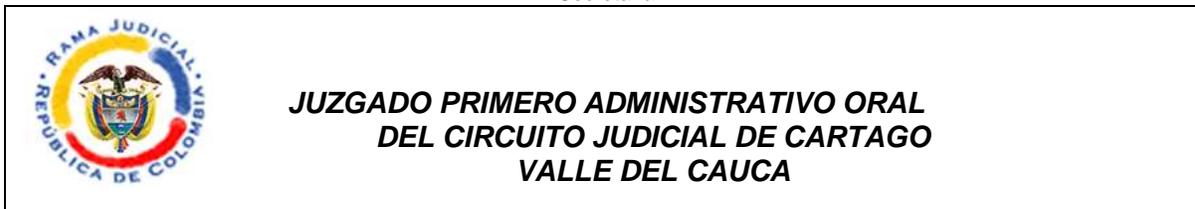
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 056 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 12 de marzo de 2016. (fls. 78-80), el abogado Jorge Ivan Gálvez García, apoderado de la parte demandada presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl.82-84). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, marzo trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **240**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00327-00
DEMANDANTE **LUBEIRO HURTADO**
DEMANDADO(A) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte demandada, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls 82-84) comprueba que para la fecha y hora de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, tenía una cita médica con especialista, la cual le impidió asistir a dicha audiencia, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al apoderado estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>056</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, abril 13 de 2016. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2016 (fls. 74-78), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 18, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2016; 1, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2016 (inhábiles 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2016; 2 y 3 de abril de 2016). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 81-82)

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. **496**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2015-00456-00
DEMANDANTE : MARÍA EUGENIA LÓPEZ HENAO Y
OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 062 del 17 de marzo de 2016, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la demandada, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), a las diez y diez de la mañana (10:10 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación conjunta.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago-Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2015-00546-00**
DEMANDANTE MUNICIPIO DE SEVILLA- VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO **GERARDO GÓMEZ DIEZ**
MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN

El **Municipio de Sevilla- Valle Del Cauca** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **Repetición**, en contra del señor **Gerardo Gómez Diez**, con el fin de obtener a su cargo el resarcimiento de los valores que por concepto de condenaciones debió asumir dicho ente territorial, con motivo de la sentencia No. 136 de 02 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartago Valle del Cauca, por la cual se dio culminación al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por José Everardo García Hernández en contra del citado municipio.

Admitida la demanda, de conformidad con el auto 1859 del 20 de agosto de 2015 (fl. 104), la de misma fue corrido el traslado al accionado, quien oportunamente en escrito visible a folios 122 a 125 ha solicitado el llamamiento en garantía de los ciudadanos **Rafael Andrés Quintero Ceballos** y **Gladys Leonor Romero Freytes**.

El presente pronunciamiento se dirige a resolver la solicitud fundada en el artículo 64 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

I.- CONSIDERACIONES:

I.I - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD: Acerca de la procedencia del llamamiento en garantía, debe estarse cierto bajo la integración normativa del invocado Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dicha figura se halla estatuida en beneficio de todo aquel que habiendo sido vinculado como demandado en un proceso judicial alegue tener derecho legal o contractual para exigir de un tercero el reembolso total o parcial del pago que deba llegar a asumir como resultado de la sentencia.

La oportunidad para solicitar al juez que ordene la vinculación y comparecencia de los sujetos respecto de los cuales se alegue tener dicho vínculo legal o contractual, el cual atribuya obligación de responder en todo o en parte respecto de las eventuales condenas que deba asumir el demandado, corresponde a la contestación de la demanda, según regula el artículo 225 del CPACA, aspectos de legalidad y tiempo que se encuentran satisfechos en el *sub judice*.

No obstante, como aspecto sustancial la acreditación del vínculo o relación legal o contractual de la cual pudiere emerger la eventual obligación de concurrir al pago o responder en lugar del demandado - puesto que el vigente sistema adoptado tanto por el CPACA como por el CGP, no distinguieron entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía- cuando se trate, como en el presente caso de una **acción de repetición**, la acreditación de las razones legales por las cuales deba ser llamado alguien a integrar la

parte demandada en calidad de “llamado en garantía”, deben examinarse a la luz de la ley reglamentaria de la acción de repetición, esto es la Ley 678 de 2001. *Dispone en lo pertinente el artículo 2 de dicha ley;*

“ARTÍCULO 2º. *Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.”

I.II.- REQUISITOS DE FORMA:

Así las cosas, si la ley estima procedente el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor que haya dado lugar a la condenación que se asuma por el ente público, pudiendo dicho servidor ser llamado en garantía por la administración demandada, en dicho caso el deber de responder que corresponde al presupuesto del ejercicio de la acción de repetición se erige como el vínculo legal, que permitiría el eventual llamamiento de otros terceros, aplicando la misma disposición pertinente al ejercicio de la pretensión de repetición a través del llamamiento por parte del demandado, dentro de una acción ordinaria diferente a la de repetición.

No obstante no ser necesaria la prueba de la ley, si lo es la del vínculo legal, esto es, el aporte de la prueba, cuando menos sumaria, de la incursión por parte del llamado en garantía en los presupuestos de ley por los que eventualmente debiera entrar a responder en forma concurrente, solidaria o en lugar de quien solicita el llamamiento, esto es, en el caso de un riesgo asegurado, la póliza de seguros; en el de los contratistas, la prueba del contrato; y en el de eventos como el presente, en el cual según el literal a) del número 5 del escrito de solicitud del llamamiento (fl. 123), respecto del ciudadano RAFAEL ANDRES QUINTERO CEBALLOS, de que a dicha persona le sea imputable el deber de responder por la condenación o la conciliación que debió asumir y pagar el municipio de Sevilla, como acto de terminación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra dicho ente territorial por el señor José Everardo García Hernández.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia contencioso administrativa en relación con la exigencia de acompañar la prueba del vínculo contractual o legal ³ como condición cuya carencia hace inviable acceder al llamamiento en garantía, y en el presente evento sin haberse acompañado la prueba de que el referido ciudadano, en calidad de alcalde municipal para la época del trámite de la acción de la cual se derivó la responsabilidad cuya indemnización fue cubierta por el municipio, pese a obrar en el expediente copia de la audiencia aprobatoria de la conciliación llevada a cabo el 12 de septiembre de 2012, por parte del extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de este Circuito de Cartago (fl. 83 y 84), no es posible establecer que la propuesta conciliatoria hubiera surgido de tal funcionario, sobre todo cuando dicha acta se refiere a la iniciativa del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio (fl. 83), pero menos de que pudiera indiciarse la incursión en dolo o culpa de su parte al asumir la propuesta de arreglo con cargo al presupuesto municipal, cuando tal fórmula conciliatoria no solo obtuvo el beneplácito de la autoridad judicial y su aprobación, sino la anuencia de la Agencia del Ministerio Público interviniente, que la encontró saludable a las finanzas del ente accionado.

³ ENTRE OTRAS Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección “C”, auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432).

Ahora que, los endilgamientos frente a GLADYS LEONOR ROMERO FREYTES, resultan ser del todo subjetivas consideraciones expuestas en el literal b) del numeral 5 del escrito de solicitud de llamamiento (fl. 123), por cuanto no aparecen los actos administrativos de reintegro ni de que hubiera el demandante en la vía de nulidad y restablecimiento del derecho, origen de la sentencia pagada, señor José Everardo García Hernández, recibido pago alguno por concepto de indemnización, desde antes de celebrarse la conciliación del 12 de septiembre de 2012 (fl. 83 y 84), por lo que igualmente se observa sin soporte de prueba, cualquier vínculo legal por el cual debiera ser llamada la señalada ciudadana, y en dicha medida se denegará la solicitud respecto de ella.⁴

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el llamamiento en garantía solicitado por el demandado mediante escrito visible a folios 122 a 125 del expediente, respecto de los señores **RAFAEL ANDRÉS QUINTERO CEBALLOS Y GLADYS LEONOR ROMERO FREYTES**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago - Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 056

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/04/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

⁴ En efecto, la exigencia así planteada, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos –los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”⁴

(...)

Así pues, se tiene que en el proceso contencioso administrativo, el llamamiento en garantía puede tener diferentes fundamentos fácticos, pues, de un lado el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo se refiere la posibilidad de la intervención de terceros de conformidad con los artículos 50-57 del C. de P.C., que presupone la existencia de un derecho legal o contractual que ampara al llamante frente al tercero que va a ser vinculado al proceso...”

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 24, 25 y 26 de febrero de 2016, en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 489

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00602-00
DEMANDANTES	LUCIO CÓRDOBA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 74), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 43-73).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 25 de agosto de 2016 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.313.766 expedida en Barranquilla - Atlántico y T.P. No. 189.320 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 50).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

8 - Negar la renuncia de poder presentada por el abogado Manuel Alberto Cardona Marín, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>056</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 24, 25 y 26 de febrero de 2016, en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 490

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00603-00
DEMANDANTES	MIDZON MOSQUERA CORREA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 78), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 42-77).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 25 de agosto de 2016 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Liliana Fonseca Salamanca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.379.667 expedida en Tunja - Boyacá y T.P. No. 189.246 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 48).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

8 - Negar la renuncia de poder presentada por el abogado Manuel Alberto Cardona Marín, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>056</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 24, 25 y 26 de febrero de 2016, en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 491

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00605-00
DEMANDANTES	JUAN PABLO MARÍN PERDOMO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 73), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 42-72).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 25 de agosto de 2016 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Liliana Fonseca Salamanca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.379.667 expedida en Tunja - Boyacá y T.P. No. 189.246 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 48).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

8 - Negar la renuncia de poder presentada por el abogado Manuel Alberto Cardona Marín, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>056</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 24, 25 y 26 de febrero de 2016, en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 492

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00606-00
DEMANDANTES	ANGEL FRANCISCO RENTERÍA CASTRO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 83), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 42-82).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 25 de agosto de 2016 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Liliana Fonseca Salamanca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.379.667 expedida en Tunja - Boyacá y T.P. No. 189.246 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 48).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

8 - Negar la renuncia de poder presentada por el abogado Manuel Alberto Cardona Marín, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>056</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 24, 25 y 26 de febrero de 2016, en silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 493

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00607-00
DEMANDANTES	LUÍS CARLOS HINESTROSA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 80), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 43-79).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 25 de agosto de 2016 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Liliana Fonseca Salamanca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.379.667 expedida en Tunja - Boyacá y T.P. No. 189.246 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 49).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

8 - Negar la renuncia de poder presentada por el abogado Manuel Alberto Cardona Marín, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>056</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 13 de abril de 2016. El 11 de abril de 2016, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 40 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JHON JAIRO SOTO Secretario



Auto de sustanciación No. 471

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2015-00621-00
Accionante: **SULAY QUINTERO PEREA**
Accionado: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS

Cartago-Valle del Cauca, abril trece (13) dos mil dieciséis (2.016).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 13 de abril de 2016. El 11 de abril de 2016, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 32 folios. Sírvese proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JHON JAIRO SOTO Secretario



Auto de sustanciación No. 469

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2015-00622-00
Accionante: **CARLOS HERNANDO TORRES GAMBOA**
Accionado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, abril trece (13) dos mil dieciséis (2.016).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 13 de abril de 2016. El 11 de abril de 2016, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 54 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JHON JAIRO SOTO Secretario



Auto de sustanciación No. 470

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2015-00772-00
Accionante: **DIANA KATHERINE CVASTAÑEDA
AGUILERA**
Accionado: ICETEX

Cartago-Valle del Cauca, abril trece (13) dos mil dieciséis (2.016).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 13 de abril de 2016. El 11 de abril de 2016, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 34 folios. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JHON JAIRO SOTO Secretario



Auto de sustanciación No. 467

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2015-00775-00
Accionante: **DAGOBERTO GIRALDO ARIAS**
Agente oficioso: **MARIA EUCARIS ARIAS CASTAÑO**
Accionado: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS

Cartago-Valle del Cauca, abril trece (13) dos mil dieciséis (2.016).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 13 de abril de 2016. El 11 de abril de 2016, fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 48 folios. Sírvese proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JHON JAIRO SOTO Secretario



Auto de sustanciación No. 468

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2015-00783-00
Accionante: **JESÚS MARÍA RIVAS CALDERON**
Accionado: BATALLÓN DE INFANTERIA NO. 23 VENCEDORES DE
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, abril trece (13) dos mil dieciséis (2.016).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

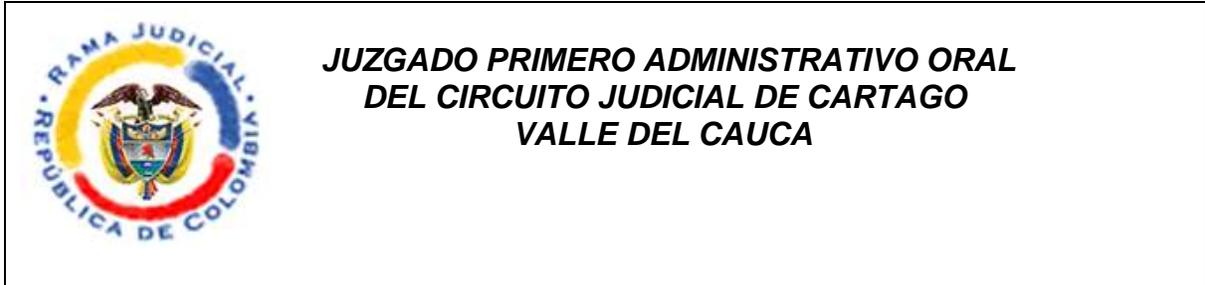
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 59 folios en cuaderno principal, 3 copias para traslados, para estudiar su admisión. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 241

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2016-00030-00
DEMANDANTE	AMPARO GARCÍA BENITEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **AMPARO GARCÍA BENITEZ**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto negativo configurado el 16 de julio de 2012, así mismo el acto administrativo ficto o presunto que resolvió el recurso de apelación del 08 de mayo de 2013, proferidos por la entidad demandada en la cual se niega el reconocimiento de la re liquidación pensional; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Diego Alberto Media Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.868.013 y portador de la Tarjeta Profesional

No. 163.779 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.15)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>056</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/04/2015</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se allegó el poder con anexos solicitado por el despacho para proceder a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido en este proceso. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril trece (13) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **238**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01049-00
EJECUTANTE	RUBIELA CASTILLO VINASCO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCIÓN	EJECUTIVA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada en contra del auto que dictó mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo. Manifiesta el apoderado de la ejecutada que mediante Resolución UGM 017283 del 17/11/2011, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Cartago, reliquidando la pensión de la demandante conforme lo ordenado.

Indica que conforme lo estipulado en los artículos 422 del C. G. del P., y 297 del CPACA, el título que sirve como base de ejecución en el presente proceso, debería ser un título complejo, compuesto tanto por la sentencia judicial como por el acto de cumplimiento, y al ser el acto de cumplimiento expedido por entidad distinta a la ejecutada, sería CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, la llamada a pagar los intereses reclamados.

Finalmente refiere que la ejecutante no allegó la documentación completa para el pago del retroactivo pensional, al no aportar la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, y manifiesta que si se ordena el pago de intereses de mora e indexación se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 442 del C. G. del P⁵, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se entiende que contra el auto que libra mandamiento de pago únicamente procede el recurso de reposición por el beneficio de excusión o la configuración de alguna(s) de las excepciones previas establecidas por el artículo 100 *ibidem*.

Así las cosas, debido a que en el escrito de reposición allegado por la parte ejecutada no se planteó expresamente, ni tampoco se puede deducir del mismo, alguna de las excepciones previas establecidas por el C.G. del P., ni beneficio de excusión, no es factible pronunciarse respecto al referido recurso puesto que los argumentos ahí planteados refieren ineludiblemente a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la UGPP, la cual se erige como una excepción de fondo que deberá resolverse de la manera prevista por el artículo 443 del mismo código y no en la reposición planteada frente al mandamiento de pago.

Adicionalmente, es importante advertir que contrario a la afirmado en el recurso, el derogado Código Contencioso Administrativo (C.C.A.), aplicable al cumplimiento de la sentencia base de recaudo en el presente trámite, no exige que a la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales se acompañe de declaraciones juramentadas de no haber iniciado procesos ejecutivos como lo indica el apoderado judicial, igualmente, el mandamiento de pago no ordenó la indexación de suma alguna, por lo que tampoco es cierto que se esté condenando a la entidad al pago de sumas dobles por intereses e indexación.

En ese orden de ideas, el Juzgado despachará desfavorablemente el recurso de reposición impetrado por la entidad ejecutada, con las advertencias previamente referidas, respecto a resolver la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la ejecutada en su etapa procesal pertinente.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el inciso 4 del artículo 118 del C. G. del P.⁶, los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago reanudarán su cómputo a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1° No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 104 de febrero 15 de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁵ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

⁶ Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

2º Reconocer personería para actuar al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con la C.C. No. 1.112.760.044 y T. P. No. 186.297 del C. S. de la J., como apoderado de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido en el poder otorgado por el Subdirector Jurídico de la entidad (fl. 63).

3º Los términos del auto que libró mandamiento de pago, interrumpidos por la interposición del recurso de reposición el 10 de marzo de 2016, reanudarán su cómputo a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

4º Continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 56</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 14/04/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--